Poder Judicial de la Nación

OFICIO

(con habilitación de tiempo inhábil)

JUZGADO FEDERAL
Secretaria Civil
NECOCHEA

Necochea, 6 de febrero de 2019

Al Sr. Titular del Instituto Nacional
De Servicios Sociales de
Jubilados y Pensionados
(INSSJyP)
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en los autos caratulados **"PEREZ, ANDREA SABINA c/ INSSJY P s/AMPARO LEY 16.986" – Expte. N° 98/2019** de trámite por ante la Secretaría en lo civil, comercial, laboral y contencioso administrativo de la ciudad de Necochea, **a fin de REQUERIRLE**, para que dentro del plazo de **DIEZ (10) DÍAS** de anoticiado de la presente, **INFORME EN FORMA CIRCUNSTANCIADA** acerca de los antecedentes y fundamentos de la negativa en autorizar a la amparista - **Sr. LUIS ALBERTO PÉREZ, DNI N° 5.392.102, afiliado titular de dicha obra social –beneficio N° 155465867001** - la provisión permanente, regular y continua, durante el tiempo que indiquen los profesionales -mientras exista prescripción médica que así lo indique-, con cobertura total (al 100% de su costo), de la medicación prescrita -a saber: **AFLIBERCEPT 40 MG/ML (nombre comercial EYLIA),** en virtud del tratamiento que según indicación médica requiere la patología que le ha sido diagnosticada -a saber: **DIABETES E HIPERTENSION ARTERIAL** con episodios múltiples de hemovitreo. (Art. 8 Ley 16.986).

Asimismo, junto con el informe circunstanciado requerido, **deberá acompañar todas las actuaciones administrativas y antecedentes obrantes en su poder, relativos al reclamo que iniciara en sede administrativa la accionante, bajo apercibimiento de ley.**

Asimismo, se le hace saber que se ha dictado **MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA**, ordenándole al INSSJyP que **EN FORMA INMEDIATA**, a partir de la recepción de la presente, autorice, otorgue, concrete y efectivice el suministro y entrega ("en mano") al Sr. **LUIS ALBERTO PÉREZ**, de modo permanente, regular y continuo de la medicación prescrita por su galeno tratante, a saber: **AFLIBERCEPT 40 MG/ML (nombre comercial EYLIA)** requerido ante el tratamiento indicado para su patología –con la cobertura del 100 %- comprendiendo a las variaciones que en cuanto a intervalos y/o dosis y/o insumos y/o prácticas y/o aplicaciones demande la evolución y continuidad de su tratamiento y enfermedad -según estadio en que, eventualmente, se encontrase-, durante el tiempo que indiquen los profesionales -mientras exista prescripción médica que así lo indique- y hasta tanto se dicte pronunciamiento definitivo en la presente tramitación.

El suministro, su autorización y cobertura deberá ser efectivizado de inmediato, en la forma más expedita posible, evitando todo tipo de dilación y/o traba burocrática –arbitrando toda medida ordinaria y/o extraordinaria y de acción positiva que para ello sea menester adoptar-. Dichas circunstancias y, en particular, su efectivo cumplimiento, deberán ser

USO OFICIAL

JUZGADO Secret

acreditadas en autos por la entidad asistencial dentro del plazo de CINCO DÍAS de anoticiado, y en el ínterin informar pormenorizadamente acerca de cada paso dado en pos de su concreción; así como los datos (nombre, apellido, cargo, legajo, etc.) respecto de los funcionarios encargados del área competente para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Todo ello, bajo apercibimiento de ley, de informar a su superioridad y remitir los antecedentes a la justicia penal – responsabilizando a los funcionarios competentes intervinientes- ante la posible comisión del delito de desobediencia a una orden judicial, en caso de silencio y/o incumplimiento.-

Para mayor recaudo se transcribe el auto que ordena esta medida:

"Necochea, 05 de febrero de 2019. Tiénese a la Sra. Andrea Sabina Pérez, por presentada, parte, en representación de su padre Luis Alberto Pérez, a tenor del acta de nacimiento que se adjunta, con el patrocinio letrado del Sr. Defensor Público Oficial -Dr. Francisco Javier POSSE-, por denunciado domicilio real y por constituido domicilio procesal dentro del radio de la ciudad asiento geográfico de este Juzgado.(Arts. 42 y 58 CPCCN, 25, 54, 60 Ley 24.946, 17 Ley 16.986;Acordadas 54/87 y 37/87 CSJN; Acordadas CSJN 38/2013 y CFAMDP112/2014).-Agregadas las piezas que anteceden, dado el cariz y características de la petición habida y la calidad ostentada por la entidad estatal nacional en contra de quien y de cuyo accionar se dirige este amparo, DECLÁRASE LA COMPETENCIA de este Juzgado Federal para entender en la acción urgente de tutela promovida(arts. 4° Ley 16.986, 116/117, 33, 42, 43, 75 –inc. 22- y cctes.C.N., 2 -inc.6- Ley 48; 1, 4 y cctes Ley 16.986; 25, 39 y 41 Ley24.946; Ley Acordadas 1/06 y 7/06 C.S.J.N. y C.F.A.M.D.P.; Leyes24.368, 19.032, 23.660, 23.661;23.753, 25.788,Decreto 1271/98,Resoluciones 301/1999, 201/2002, 310/2004,58/2003del Ministerio de Salud).-Respecto de la habilitación de instancia, resulta entonces de suma trascendencia el relato en el escrito de inicio, en cuanto se señala la patología del amparista, con un cuadro DIABETES E HIPERTENSION ARTERIAL, cuya integridad física corre peligro, quien es titular de un beneficio jubilatorio y se encuentra afiliado a la entidad demandada-.-Es por ello que declaró HABILITADA LA PRESENTE INSTANCIA JUDICIAL con oportuna citación fiscal. (Arts. 2°/4° Ley16.986; 43, 116/117, y cctes. C.N., Leyes 19.032, 23.660 y23.661).-En tal sentido, tiénese por promovida ACCIÓN DE AMPARO contra el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS YPENSIONADOS (I.N.S.S.J.yP.) y declárase exenta del pago de tasa de justicia según lo dispuesto por el art. 13 -incs. a), b) y f)- dela Ley 23.898.- En consecuencia, REQUIÉRASE a la entidad accionada que dentro del plazo de DIEZ DÍAS de anoticiada, INFORME EN FORMA CIRCUNSTANCIADA acerca de los antecedentes y fundamentos de la negativa en autorizar al amparista -Sr. Luis Alberto Pérez, DNI N°5.392.102, afiliado titular de dicha obra social –beneficio N°155465867001- (conforme la documental que se adjunta)- la provisión permanente, regular y continua, durante el tiempo que indiquen los profesionales -mientras exista prescripción médica que así lo indique-, con cobertura total (al 100% de su costo), de la medicación prescrita -a saber: AFLIBERCEPT 40 MG/ML (nombre comercial EYLIA), en virtud del tratamiento que según indicación médica requiere la patología que le ha sido diagnosticada -a saber: DIABETES E HIPERTENSION ARTERIAL con episodios múltiples de hemovitreo. (Art. 8 Ley 16.986). Asimismo, por aplicación de los principios de economía, celeridad y concentración procesales, dada la especial naturaleza de la acción en

USO OFICIAL

FEDERAL
aría Civil
COCHERA

trámite, AMPLÍASE el requerimiento efectuado precedentemente, de modo tal que junto con el informe circunstanciado requerido, el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (I.N.S.S.J.yP.), acompañe las actuaciones administrativas y antecedentes obrantes en su poder, relativos al reclamo que iniciara en sede administrativa la accionante, bajo apercibimiento de ley. (Arts. 34, 36, 325, 326–inc.4°-, 329, 389, 390, 391, 400, 401 y cctes C.P.C.C.N.; 8, 11 y17 Ley 16.986).-Concédase provisoriamente el beneficio de litigar sin gastos en los términos de lo previsto por el art. 85 del C.P.C.C.N. Fórmese incidente de beneficio de litigar sin gastos, que se conformará con las actas que la accionante deberá arrimar dando cumplimiento a lo previsto por el art. 81 del C.P.C.C.N., y con copia de la presentación efectuada y del presente proveído. Todo ello, dejándose debida constancia en autos y registro pertinente. Fecho, se proveerá lo que por derecho corresponda en el incidente ordenado.- Téngase presente las autorizaciones conferidas, con el alcance indicado y bajo entera responsabilidad del peticionante, la reserva del caso federal (art.14 Ley 48), la prueba ofrecida así como lo demás expuesto para su oportunidad.- Atento el estado de los presentes obrados, pasen los autos a despacho a fin de resolver inaudita pars en torno a la cuestión cautelar aquello que por derecho corresponda. (Arts. 34,36, 134, 162, 196 y cctes C.P.C.C.N.; 17 Ley 16.986).-Y VISTOS Y CONSIDERANDO: Respecto de la medida cautelar innovativa peticionada esgrimida en forma anticipatoria y cuyo objeto se identifica –mas no se agota- con el fondo de la cuestión, en primer lugar, debemos recordar que la medida solicitada por la actora es de las llamadas "innovativas", que como sabemos, determina un cambio en el estado de hecho o bien modifica en forma anticipada una situación jurídica, precisamente para evitar que se comprometa el eventual resultado del proceso principal. La medida innovativa "es una diligencia precautoria que tiende a modificar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado, medida que se traduce en la injerencia del tribunal en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico". (Cfr. COLOMBO, Carlos y otros; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado, Tomo II, LLey 2006, p. 801).-Por tal característica, además de los requisitos propios de otras cautelares, la doctrina exige el cumplimiento de uno adicional: la irreparabilidad de la situación de hecho o de derecho que se pretende innovar. Sea que se la considere un cuarto presupuesto o bien que se la entienda comprendida dentro del "peligro en la demora", no puede soslayarse que frente a la ausencia del aludido gravamen irreparable, este tipo de medida no podría prosperar. (cfr. C.F.A.Rosario, Sala A, Acuerdo 356/10 en "Pieza separada en autos: CASTILLO, Mariano G. c/ Galeno Argentina S.A s/ Acción de Amparo").- En efecto, además de lo antes expuesto, la verosimilitud en el derecho del amparista a obtener la prestación -contraprestación, diría- de medicamentos e insumos, surge por su condición de afiliado – al ser titular de UN BENEFICIO PREVISIONAL N° 155465867001(conforme la documental que se adjunta)- al INSSJP en su carácter de agente natural del seguro de salud (que lo hace acreedor a la cobertura de sus prestaciones médicas), y por la afección en la salud que padece que se encuentra debidamente certificada por profesional médico interviniente así como la evolución de su tratamiento (ver documental agregada a la demanda);ello así, toda vez que de las constancias obrantes en el expediente dimana "prima facie" acreditado el padecimiento de la amparista, la condición de afiliado a la obra social, como así también la falta de entrega por parte de la demandada de la medicación necesaria para su tratamiento requerido en función de la dolencia que afecta a la amparista, su conocimiento por parte de la entidad demandada, creando un estado de indefensión e inseguridad para la salud de la accionante.-Mas tratándose, en el caso, de un proceso constitucional, incoado en procura de amparar los intereses vitales de una ciudadano de 71 años de edad, Sr. Luis Alberto

USO OFICIAL

JUZGADO Secretaría NEC

Pérez– DNI N°5.392.102-,con cuadro de DIABETES E HIPERTENSION ARTERIAL CON EPISODIOS MULTIPLES DE HEMOVITREO, la decisión de denegar su autorización, postergarla o dilatarla, y/o interrumpir la provisión del medicamento indicado por su médico especialista tratante, respecto de quien resulta con cobertura del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (I.N.S.S.J.yP.),por resultar ser afiliado titular a la entidad accionada –conforme surge de copia de credencial de afiliación a INSSJP-PAMI, copia de documento de identidad (DNI), formulario de prescripción médica signado por el Dr. Rodrigo Jimenez Zehner , ejemplar de REQUERIMIENTO con constancia de presentación en sede administrativa, historia clínica y prescripciones médicas firmadas por los galenos tratantes, informes y estudios médicos acompañados, etc...-, posee aptitud para poner en alto riesgo la salud y/o calidad de vida del amparista.-En definitiva, tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora se encuentran acreditados en autos como para que la medida cautelar proceda. Por ello, compartiendo el criterio sustentado reiteradamente por la Alzada y por nuestro Máximo Tribunal, a partir de una apreciación atenta de la realidad aquí comprometida, a mi juicio es procedente, por ahora, el otorgamiento de la pretensión impetrada por la parte accionante; ello, sin que éste pronunciamiento implique sentar posición frente a la cuestión de fondo. Por otra parte, no ha de olvidarse que ha de propenderse a la protección de derechos y, en tal sentido, también se ha dicho que: "Brindar protección tardía a los derechos equivale a desampararlos, máxime cuando el garantismo actual nos exige otorgar una efectiva tutela judicial de los distintos derechos, cualquiera sea su naturaleza y no propender a su lesión haciendo primar excesivos formulismos". (Cfr. CFAMDP, 9/11/2000, in re "SOBARZO Soledad del Pilar c/ Secretaría de Comunicaciones de la Nación s/ Amparo", Expte. 4862; Registro 5898, Dres. Ferro-Tazza, Procedencia: JF N°. 2 MDP).-En consecuencia, siguiendo precedentes contestes por ante este Juzgado Federal y la propia Alzada marplatense, dictados ante pedidos de similares características que el presente, y siendo que en definitiva se ha demostrado la existencia de un perjuicio irreparable que habilite el adelantamiento de la tutela jurisdiccional, habida cuenta de que se encuentran comprometidos los intereses vitales del afiliado a la obra social accionada, encontrándose satisfechos los presupuestos que avalan su dictado a la luz de las alegaciones vertidas en el escrito inicial, de la documental adjunta y de los preceptos que emanan de los arts. 34,36, 198, 199, 200, 230 y cctes del C.P.C.C.N., y del complejo normativo integrado por arts. 14 "bis", 17, 33, 43, 75 –inc. 22-CN; las Leyes 19.032, 23.611, 23.660, 23.661; Resoluciones 201/2002y 310/2004 del Ministerio de Salud (Anexos 1 -apartados 7.3 y 7.4-,II, III y IV) y sus modificatorias; art. 75 –inc. 22- C.N.; sin que ello implique evaluar anticipadamente acerca del fondo de la cuestión, corresponde y así resuelvo: DECRÉTASE MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA -bajo entera responsabilidad del accionante, y previa CAUCIÓN JURATORIA que se entiende prestada en la demanda inicial-,ORDENÁNDOSE al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (I.N.S.S.J.yP.) que EN FORMA INMEDIATA, a partir de la recepción de la presente, autorice, otorgue, concrete y efectivice el suministro y entrega ("en mano") al Sr. Luis Alberto Pérez, DNI N° 5.392.102 afiliado titular de dicha obra social –beneficio N° 155465867001-, de modo permanente, regular y continuo de la medicación prescrita por su galeno tratante, a saber, AFLIBERCEPT 40 MG/ML (Nombre Comercial EYLIA), requerido ante el tratamiento indicado para su patología –con la cobertura del 100 %- comprendiendo a las variaciones que en cuanto a intervalos y/o dosis y/o insumos y/o prácticas y/o aplicaciones demande la evolución y

USO OFICIAL

continuidad de su tratamiento y enfermedad -según estadio en que, eventualmente, se encontrase-, durante el tiempo que indiquen los profesionales -mientras exista prescripción médica que así lo indique y hasta tanto se dicte pronunciamiento definitivo en la presente tramitación.- El suministro, su autorización y cobertura deberán ser efectivizado de inmediato, en la forma más expedita posible, evitando todo tipo de dilación y/o traba burocrática –arbitrando toda medida de acción positiva que para ello sea menester-. Dichas circunstancias y, en particular, su efectivo cumplimiento, deberán ser acreditadas en autos por la entidad asistencial requerida, dentro del plazo de CINCO DÍAS de anoticiado, y en el ínterin informar pormenorizadamente acerca de cada paso dado en pos de su concreción; así como los datos (nombre, apellido, cargo, legajo, etc.) respecto de los funcionarios encargados del área competente para el cumplimiento de lo aquí ordenado. Todo ello, bajo apercibimiento de ley, de informar a su superioridad y remitir los antecedentes a la justicia penal –responsabilizando a los funcionarios competentes intervinientes- ante la posible comisión del delito de desobediencia a una orden judicial, en caso de silencio y/o incumplimiento. (Arts. 34, 36, 37, 325, 329, 398, 400,401 y cctes del C.P.C.C.N., 239 C.P., 17 y 20 del Decreto-Ley1285/58; 13 de la Ley 48; 15, 17 de la Ley 16.986).-Para su cumplimiento, LÍBRESE UNICO OFICIO de estilo al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (I.N.S.S.J.yP.), con HABILITACIÓN DE TIEMPO INHÁBIL al efecto, debiendo ser aportado el proyecto respectivo por la accionante para su contralor y confronte en la forma de estilo. Asimismo, deberá ser denunciado en autos y/o incorporado en el proyecto de oficio mencionado el titular de la entidad accionada (Arts. 34, 36 -inc. 4, ap. "c"-, 131, 133, 153, 333, del C.P.C.C.N.; 8 y 17 Ley 16.986; 37, 54 bis, 136 -inc. 2°- R.J.N.).- REGÍSTRESE–cfr. Acordada CSJN 6/2014-; NOTIFÍQUESE a los litigantes –personalmente o mediante cédula dirigida a domicilio electrónico constituido en autos-; CUMPLASE, OFICIESE; y, fecho, prosiga la causa según su estado. (Arts. 34, 36, 136 -inc.2, 13 y 16-, 143 y cctes CPCCN –texto aprobado Ley 26.939, D.J.A.-;17 Ley 16.986; Acordada 112/2014 CFMDP; Acordadas CSJN 38/2011, 6 y11/2014 y 3/2015). Fdo. Dr. BERNARDO DANIEL BIBEL JUEZ FEDERAL."

Se encuentran autorizados indistintamente para el diligenciamiento del presente, el Dr. Francisco Javier Posse, Dr. Gerardo Balog, las Dras. María Daniela Aín, Julieta Guerrero, María del Rocío Cabrera, Agustina Moreno Brandolini y Rosario Ayelén Domaica y Srta. Cecilia Carolina Monteagudo.-

Se acompaña juego de copias de traslado de la acción y documentación aportada en un total de 19. fs. útiles.-

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atte.

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA • NECOCHEA •

BERNARDO DANIEL BIBEL
JUEZ FEDERAL

ES COPIA

Recibido 6/10/16
11 hs

MARTIN GONZALO AMALLO
Secretario Federal
Juzgado Federal Necochea

Dr. Luis R. MARDEGAN
ABOGADO
Ag.Gral. Necochea
UGL XI I.N.S.S.J.P.

USO OFICIAL